



Expediente: **SCQ-131-1581-2024**

Radicado: **RE-03144-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **13/08/2025** Hora: **15:04:23** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, esta Corporación, impuso **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO, SIN LICENCIA AMBIENTAL Y CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE LA APERTURA DE VÍA, INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES E INTERVENCIÓN DE CAUCE Y RONDAS HÍDRICAS**, ello dado que en visita técnica realizada el día 25 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06814 del 09 de octubre de 2024, se evidenció **i)** la apertura de una vía con el uso de maquinaria pesada (maquinaria amarilla). Al momento de la visita técnica del 25 de septiembre de 2024, la vía presentaba una longitud de 550 metros (0.55 km) y un ancho variable entre 3 y 4 metros iniciando en el punto con coordenadas geográficas 5°55'14.98"N / 75° 9'26.38"O hasta el punto con coordenadas geográficas 5°55'15.86"N / 75° 9'40.01"O. El tramo de 550 metros (0.55 km) de longitud de vía abierta, se localiza dentro del predio identificado con el Pk_Predios No. 1482001000000600003 y con esta, se ha intervenido un tramo de cerca de 163 metros (0.163 km), en zona de uso sostenible y cerca de 387 metros (0.387 km) en zona de preservación de la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, **ii)** como resultado de la apertura de la vía, se intervinieron tres fuentes hídricas *sin nombre*, denominadas FSN1, FSN2 y FSN3. Esta intervención está asociada al paso de maquinaria directamente sobre los cauces para conformar la banca de la vía y a la acumulación de material de corte en las márgenes, a una distancia de cero metros del canal natural y **iii)** para la remoción de la vegetación natural y permitir el paso de maquinaria pesada, se ha realizado la tala de árboles, lo que ha resultado en la pérdida



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

de cobertura vegetal y por ende una pérdida de biodiversidad, principalmente de bosque secundario, cuya composición florística corresponde a vegetación secundaria alta. Esta intervención afecta tanto a especies pioneras de crecimiento rápido, propias de las primeras etapas de sucesión, como a árboles de gran porte presentes en fases más avanzadas del bosque. La intervención de este ecosistema, que se encontraba en un proceso de regeneración natural, compromete la biodiversidad y la estabilidad ambiental de la zona. Actividades realizadas en la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral, medida que se impone a los señores **FRAY DAVID OROZCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.191, **DIEGO ALONSO VALENCIA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.444.603, **LEIDY JOHANA OROZCO VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.394.170 y **NORBAIRO VALENCIA RAMÍREZ**, (sin más datos), en calidad de responsables como presuntos miembros del comité denominado "Pro ampliación Camino" y al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, (sin más datos) en calidad de propietario de la maquinaria amarilla utilizada para la apertura de la vía cuyas referencias son las siguientes: Número Serial (GPS): RAS90CK14030 , Número de serie máquina: HCM1P300T00062579, Número chasis: HCM1P300T00062579, Número motor: 4LE2-280872, Modelo: ZX75US-3.

La referida Resolución fue comunicada al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, el día 13 de noviembre de 2024, por medio de la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió a los señores **FRAY DAVID OROZCO VILLEGAS, DIEGO ALONSO VALENCIA GAVIRIA, LEIDY JOHANA OROZCO VILLEGA y NORBAIRO VALENCIA RAMÍREZ** en calidad de presuntos miembros del "Comité Pro Ampliación", para que dieran cumplimiento de manera inmediata a lo siguiente:

1. *Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos emitidos por la Autoridad Competente.*
2. *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas FSN1, FSN 2 y FSN3. Lo anterior corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.*
3. *Retirar el material que se encuentra dispuesto cerca de los cauces de las FSN1, FSN2 y FSN3. Estas acciones deben ser priorizadas en los puntos:*

Fuente hídrica	Coordenada de la intervención (sistema de coordenada: WGS84)
FSN 1	N5°55'15.972" W-75°9'27.48"
FSN 2	N5°55'16.71" W-75°9'30.084"
FSN 3	N5°55'16.488" W-75°9'33.492"

4. *Informar quién es el representante del denominado Comité "Pro ampliación."*

Que en el artículo tercero de la citada Resolución se requirió al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, para que en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación de dicha actuación, informara a la Corporación qué persona o personas contrataron sus servicios para la apertura de la vía, indicando nombre completo, dirección de notificación y demás información con la que cuente para su debida individualización.

Que mediante radicado N° CE-18518-2024 del 30 de octubre de 2024, el señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** informó a esta Corporación que, los servicios de maquinaria amarilla fueron contratados por un grupo de habitantes del cañón del río Melcocho, en representación de sus comunidades, y no por una persona en particular. Señaló que no le

es posible identificar plenamente a cada uno de ellos, pues no cuenta con sus datos completos y en la zona las personas se conocen principalmente por sus apodos.

Que mediante escrito CE-06715-2025 del 21 de abril de 2025, El Consejo Municipal de Paz de El Carmen de Viboral, allegó un comunicado oficial de la Junta de Acción Comunal de El Porvenir, en el cual se informa sobre una reiterada intervención en un camino rural ubicado en el cañón del río Melcocho.

Que mediante escrito CE-08171-2025 del 12 de mayo de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allegó un oficio mediante el cual dio traslado, por competencia, de la "Denuncia y notificación de reiterada intervención ilegal en construcción de camino rural en el cañón del río Melcocho, El Carmen de Viboral, Antioquia".

Que mediante escrito CE-09152-2025 del 26 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), allegó oficio cuyo asunto es "Traslado por competencia..., denuncia y notificación de reiterada intervención ilegal en construcción de camino rural en el cañón del melcocho, el Carmen de Viboral, Antioquia. acciones sin acciones de control y seguimiento por parte de las autoridades competentes".

Que mediante oficio con radicado CS-09860-2025 del 10 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental solicitó a la Fuerza Aeroespacial Colombiana, a través del Comandante General Luis Carlos Córdoba Avendaño, la verificación de ejecución de actividades mineras, presencia de maquinaria o continuación de apertura de vía en la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

Que mediante escrito CE-14317-2025 del 11 de agosto de 2025, la Policía Nacional de Colombia, a través del patrullero José David Delgado, allegó oficio cuyo asunto es "Procedimiento policivo de control e intervención al área protegida de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo" realizado el día 8 de agosto de 2025, en el que se indicó entre otros aspectos lo siguiente:

"...en sitio es hallada (01) maquinaria pesada tipo (retroexcavadora) marca HITACHI, con Numero de matrícula ECMIP300100062579, Número señal GPS RAS90CK14030, Número Chasis HEMIP300100062579, Número motor 4LE2-280872, en estado inoperativa por el poseedor o tenedor, acentuada en el patio delantero de una casa campestre, habitada por el señor FRAY DAVID OROZCO VILLEGAS identificado con numero de cedula 7.111.191 del Carmen de Viboral, tel 313 870 4874 y con quien se toma entrevista respecto a la denuncia de intervención con maquinaria pesada para la apertura de la vía informal, el cual manifiesta que la máquina permanece quieta desde hace 1 mes aproximadamente y que la vía que se pretende abrir presenta una longitud de cerca de 6.7 kilómetros. Por lo que en respuesta se le reitera al señor fray los compromisos y recomendaciones ya fijados por las autoridades frente al caso expuesto, y los cuales deben ser replicados a los demás miembros participantes de la comunidad..."

Que los días 28 de abril, 4 de junio y 8 de agosto de 2025, personal técnico y jurídico de la Corporación, realizaron visita con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-05435-2025 del 12 de agosto de 2025, en el que se observó lo siguiente:

"Visita realizada el 28 de abril de 2025:

25.1. En acompañamiento de los funcionarios de la administración municipal de El Carmen de Viboral, se ingresó hasta la vereda El Cocuyo, al sitio donde se inició la apertura de una vía con el uso de maquinaria amarilla.

25.2. Al llegar al sitio, no se evidenció la presencia de maquinaria ni se observaron huellas que indicaran un ingreso reciente de equipos, no se observa residuos vegetales que indiquen intervención de la cobertura vegetal, ni tampoco nuevas intervenciones sobre las fuentes hídricas.

25.3 Por lo observado en el recorrido de campo, se puede advertir que al parecer, con el uso de herramientas de mano, se ha intentado continuar con la apertura de la vía.

25.4. Con el objetivo de realizar una identificación a mayor escala de detalle de la vía abierta y de la zona intervenida, se llevó a cabo un sobrevuelo con dron, mediante el cual se obtuvo una ortofoto que abarca la totalidad del trazado de la vía aperturada. A partir de esta ortofoto, se generó una superposición con la zonificación ambiental vigente para la zona. El sobrevuelo permitió establecer que, hasta la fecha, no se ha avanzado en la construcción de la vía con el uso de maquinaria pesada. Asimismo, se determinó que la vía presenta una longitud de 550 metros (0.55 km), con un ancho variable entre 3 y 4 metros, iniciando en el punto con coordenadas geográficas 5°55'14.98"N / 75°9'26.38"O y finalizando en 5°55'15.86"N / 75°9'40.01"O.

25.5. La totalidad del tramo se localiza dentro del predio identificado con el código PK_Predios No. 148200100000600003. De los 550 metros identificados, se ha intervenido aproximadamente 163 metros (0.163 km) en zona de uso sostenible y cerca de 387 metros (0.387 km) en zona de preservación correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

25.6. Asimismo, con el uso de la aplicación Avenza Maps, se levantó nueva información, correspondiente a la toma de puntos sobre las fuentes hídrica que por el paso de la vía fueron interceptadas. Inicialmente se indicó que con el paso de la maquinaria se había intervenido tres fuentes hídricas, no obstante, en el nuevo recorrido se encontró que las fuentes hídricas intervenidas son cuatro (4).

Visita realizada el 04 de junio de 2025:

25.7 Debido a que en el radicado CE-09420-2025 del 29 de mayo de 2025, se informa sobre el presunto ingreso de maquinaria para continuar con la apertura de la vía. El día 04 de junio se realizó nuevo recorrido a la zona. Ni en el tramo recorrido ni en el sitio, se evidenció la presencia de maquinaria ni se observaron huellas que indicaran un ingreso reciente de equipos al sitio, ni tampoco, se encontraron personas en el lugar al momento de la visita.

Visita realizada el 08 de agosto de 2025:

25.7. En compañía de la Policía Nacional se ingresó hasta la vereda El Cocuyo, al sitio donde se inició la apertura de una vía con el uso de maquinaria.

25.8 Durante el recorrido se logra evidenciar que se continuó con la apertura de la vía, y aunque el día 08 de agosto de 2025, no se encontró maquinaria en operación, si se observan huellas recientes sobre el terreno, que indican operación reciente de la maquinaria.

25.9 Continuando el recorrido se identifica una retroexcavadora (máquina amarilla) color naranja en el punto con coordenadas 5°55'12.95"N / 75°9'49.57"O, cerca de la vivienda de propiedad de señor Albeiro (sin más datos). La maquinaria, tenía la pala, cucharón y rodillos del tren de rodaje con presencia de suelo lo que indica que ha sido usada de manera reciente. Las personas que acompañan el recorrido, los señores Fray Orozco y Albeiro (sin más datos), indican que la máquina estaba

trabajando en la vía en horas de la mañana y que llevaba en operación desde el martes 05 de agosto de 2025, pero que se había varado. Cabe mencionar que, en el tramo inspeccionado, no se identificó ninguna otra maquinaria, retroexcavadora o equipo, por lo que se deduce que es la retroexcavadora que se ha estado usando para la apertura de dicha vía.

25.9. La retroexcavadora encontrada en el punto con coordenadas 5°55'12.95"N / 75° 9'49.57"O, presenta placa de identificación con los siguientes datos:

Numero Serial GPS	RAS90CK14030
Numero Serie Maquina	HCMIP 300T00062579
Numero de Chasis	HCMIP300T00062579
Numero de motor	4LE2-280872

25.10. Esta retroexcavadora, es la misma máquina que previamente había sido identificada por parte de esta autoridad ambiental en una visita anterior, y que ha sido utilizada para la apertura de la vía. En el radicado CE18518-2024 del 30 de octubre de 2024, el señor Wilmar Alexander Orozco, se identifica como propietario de la maquinaria en cuestión.

25.11. Desde la Corporación se tenían datos y evidencia de que la vía inicialmente abierta presentaba un tramo de 550 metros. Con el fin de determinar la extensión del nuevo trayecto abierto, el 8 de agosto de 2025 se realizó una medición utilizando la aplicación Wikiloc, encontrando que dicho tramo presenta una longitud de 1400 metros, comprendidos entre las coordenadas 5°55'15.02"N / 75°9'40.87"O y 5°54'44.33"N / 75°9'56.35"O. Por lo que lo que la longitud total de la vía aperturada es de 1950 metros.

25.12 Del análisis de la información obtenida durante el recorrido de campo con relación a las determinantes ambientales de la zona, se establece que la totalidad del nuevo tramo abierto, es decir, los 1400 metros, se localiza dentro de la zona de preservación de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo. Asimismo, se determinó que, con el tránsito de la maquinaria, fueron intervenidas ocho (8) fuentes hídricas sin nombre, tributarias del río Melcocho.

25.12. En términos generales, el nuevo tramo de vía fue abierto sobre un suelo que presentaba coberturas dominadas principalmente por pastos, debido a que, de manera tradicional, el área ha estado destinada a potreros y, al parecer, a cultivos. De acuerdo con la información catastral disponible, este tramo se localiza dentro del predio identificado con el PK_Predio No. 1482001000000600003, es decir, la totalidad de la vía se encuentra ubicada dentro del mismo predio.

25.13 De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de El Carmen de Viboral, este predio no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asociado. No obstante, se informa que los propietarios o poseedores para el predio identificado con el PK_Predio No. 1482001000000600003, son los señores Carlino Valencia Marín, identificado con cédula de ciudadanía No 627.520 y Eusebio Valencia Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 627371, pero al indagar por estas personas con algunos habitantes de la vereda El Cocuyo, manifiestan que los señores Carlino Valencia y Eusebio Valencia, fallecieron hace muchos años.

25.14. De igual manera, se observa que para contener el material se han implementado trinchos en madera, los cuales, por el peso del material han colapsado; por lo que se evidencia desprendimiento de material hacia la ladera y fuentes hídricas".

Y se concluyó:

“26.1. Conforme a la visita realizada el día 08 de agosto de 2025, se logra establecer que se continuó con la apertura de la vía con el uso de maquinaria amarilla, incumpliendo la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024.

26.2. La totalidad del tramo intervenido con la vía se localiza dentro del predio identificado con el código PK_Predios No. 1482001000000600003. De los 1950 metros identificados, se ha intervenido aproximadamente 163 metros (0.163 km) en zona de uso sostenible y cerca de 1787 metros (1.787 km) en zona de preservación correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

26.3. La nueva información recolectada en las visitas de campo permite establecer que para la apertura de los cerca de 1950 metros de vía, se intervinieron doce (12) fuentes hídricas sin nombre, estas intervenciones están derivando arrastre de material y sedimentación de los cauces, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico en dichos cuerpos de agua; la localización de los puntos de intervención se referencia en la siguiente tabla.

Fuente hídrica	Coordenada de la intervención (sistema de coordenada: WGS84)	Intervención evidenciada
FSN 1	N5°55'15.972" W75°9'27.48"	Paso de maquinaria directamente sobre los cauces para conformar la banca de la vía y a la acumulación de material de corte en las márgenes, a una distancia de cero metros del canal natural, derivando sedimentación.
FSN 2	N5°55'16.71" W75°9'30.084"	
FSN 3	N5°55'16.488" W75°9'33.492"	
FSN 4	5°55'16.35"N 75° 9'39.02"O	

Fuente hídrica	Coordenada de la intervención (sistema de coordenada: WGS84)	Intervención evidenciada
FSN 5	5°55'12.08"N 75° 9'45.27"O	Paso de maquinaria directamente sobre los cauces para conformar la banca de la vía derivando sedimentación.
FSN 6	5°55'7.04"N 75° 9'49.44"O	
FSN 7	5°55'3.49"N 75° 9'50.88"O	
FSN 8	5°55'1.42"N 75° 9'51.38"O	
FSN 9	5°54'54.29"N 75° 9'51.64"O	
FSN 10	5°54'51.07"N 75° 9'51.32"O	
FSN 11	5°54'50.29"N 75° 9'51.80"O	

FSN 12	5°54'49.10"N 75° 9'52.34"O
--------	-------------------------------

26.4. La actividad adelantada en la vereda El Cocuyo del Municipio de El Carmen de Viboral, correspondiente a la apertura de vía y no a la adecuación de un camino, no es compatible con los usos definidos en el artículo cuarto de la Resolución No. 112-1849 de 2017, modificado en el artículo primero de la Resolución No. 112-6982-2017 del 11 de diciembre de 2017.

26.5. El movimiento de tierras realizado para la conformación de vía, dentro del predio con PK_Predio No. 1482001000000600003, localizado en la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material, ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la formación de procesos erosivos.

26.6 Conforme a las visitas de campo realizadas a la zona, se concluye que la retroexcavadora que se está utilizando para la apertura de la vía dentro de Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, se identifica con el Número de Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300T00062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), cuyo propietario es el señor Wilmar Alexander Orozco, quién a pesar de tener conocimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, ha hecho caso omiso de la misma".

Que en fecha 13 de agosto de 2025, se verificó información de los señores Carlino Valencia Marín, identificado con cédula de ciudadanía No 627.520 y Eusebio Valencia Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 627371, en la Base de Datos de la Registraduría General de la Nación, consulta que arrojó como resultado que la identificación cuenta con estado "Cancelada por Muerte".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante el Acuerdo de Cornare N° 322 del 01 de julio de 2015, se declaró la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

Que mediante la Resolución de Cornare con radicado N° 112-1849 del 26 de abril de 2017, modificada mediante la Resolución con radicado N° 112-6982 del 11 de diciembre de 2017, se acogió el Plan de Manejo para La Reserva Forestal Protectora Regional Cañones del Santo Domingo y Melcocho.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

"21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto. (...)"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y (...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare en su artículo sexto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que el **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. "Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° T-06814 del 09 de octubre de 2024 e IT-05435-2025 del 12 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su

carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- **DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINARIA AMARILLA** (Retroexcavadora) marca HITACHI identificada con Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300T00062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), o en caso de imposibilidad de ejecución de dicha medida, se ordena **EL DECOMISO PREVENTIVO DE LOS ELEMENTOS QUE IMPIDAN SU LOCOMOCIÓN**, toda vez que el día 25 de septiembre de 2024 y el día 8 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-06814 del 09 de octubre de 2024 e IT-05435 del 12 de agosto de 2025, se evidenció que con la referida maquinaria se están desarrollando actividades de movimiento de tierras para la apertura de una vía dentro del predio identificado con el código PK_Predios No. 1482001000000600003, interviniendo aproximadamente 1950 metro de área protegida, de los cuales 163 metros (0.163 km) se localizan en zona de uso sostenible y cerca de 1787 metros (1.787 km) en zona de preservación correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, además, se han interviniendo 12 fuentes hídricas *sin nombre*, derivando arrastre de material y sedimentación de los cauces, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico en dichos cuerpos de agua, incumpliendo lo ordenado en el acto administrativo con radicado No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, mediante el cual se dispuso, la suspensión inmediata de las actividades consistentes en la Intervención del área protegida sin licencia ambiental y con actividades incompatibles con su régimen de usos ambientales, en especial a través de la apertura de vía, intervención de individuos forestales e intervención de cauce y rondas hídricas.

La medida preventiva se impone al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 70.466.425, en calidad de propietario de la maquinaria amarilla.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-18518 del 30 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-06715 del 21 de abril de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-08171 del 12 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-09152 del 26 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-09860 del 10 de julio de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-14317 del 11 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05435 del 12 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINARIA AMARILLA** (Retroexcavadora) marca HITACHI identificada con Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300T00062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), o en caso de imposibilidad de ejecución de dicha medida, se ordena **EL DECOMISO PREVENTIVO DE LOS ELEMENTOS QUE IMPIDAN SU LOCOMOCIÓN**, toda vez que el día 25 de septiembre de 2024 y el día 8 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-06814 del 09 de octubre de 2024 e IT-05435 del 12 de agosto de 2025, se evidenció que con la referida maquinaria se están desarrollando actividades de movimiento de tierras para la apertura de una vía dentro del predio identificado con el código PK_Predios No. 1482001000000600003, interviniendo aproximadamente 1950 metro de área protegida, de los cuales 163 metros (0.163 km) se localizan en zona de uso sostenible y cerca de 1787 metros (1.787 km) en zona de preservación correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, además, se han interviniendo 12 fuentes hídricas *sin nombre*, derivando arrastre de material y sedimentación de los cauces, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico en dichos cuerpos de agua, incumpliendo lo ordenado en el acto administrativo con radicado No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, mediante el cual se dispuso, la suspensión inmediata de las actividades consistentes en la Intervención del área protegida sin licencia ambiental y con actividades incompatibles con su régimen de usos ambientales, en especial a través de la apertura de vía, intervención de individuos forestales e intervención de cauce y rondas hídricas. Medida preventiva que se impone al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 70.466.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos emitidos por la Autoridad Competente.
2. Mantener Suspendida la apertura de vía en la zona visitada, localizada en la vereda El Cocuyo del Municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que no se cuenta con permiso ambiental para las actividades y con la misma se está interviniendo el área protegida la RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se le **INFORMA** al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024 continua vigente y activa, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a lo allí establecido.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia frente presuntos delitos a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANTIOQUIA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR a la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que procedan de inmediato a ejecutar la medida preventiva anteriormente descrita, con la finalidad de que se DECOMISE LA MAQUINARIA AMARILLA (Retroexcavadora) marca HITACHI identificada con Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300T00062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), o en caso de imposibilidad de ejecución de dicha medida, se **DECOMISEN LOS ELEMENTOS QUE IMPIDAN SU LOCOMOCIÓN**, la cual se encuentra ubicada en el punto con coordenadas 5°55'12.95"N / 75°9'49.57"O, cerca de la vivienda de propiedad de señor Albeiro (sin más datos), una vez se proceda con el decomiso la misma deberá ser entregada en la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Km 50 Autopista Medellín – Bogotá Carrera 59 N° 44-48, sede Santuario.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1581-2024.

Proyectó: Catalina Arenas.

Revisó: Sandra Peña / Profesional especializada.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1581-2024

Fecha firma: 13/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 98d8c219-b060-4853-899e-315195e25a3d



COPIA CONTROLADA